

PL 621
sobre 313
Vence 31.7.23

Usuario: OACGD24



Despacho Presidencial

Área Asesoría Jurídica y Técnica

06/07/23 - 12:11:36

Registro: 23-0015133

Clave: 2576

Nota: La recepción NO es conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635; EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 654; Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, PARA FACILITAR LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS Y FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA



Artículo 1. Modificación de los artículos 30, 52, 52-A y 368 del Código Penal, Decreto Legislativo 635



Se modifican los artículos 30, 52, 52-A y 368 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

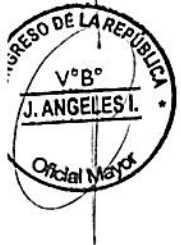
“Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros, durante o después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

Artículo 52.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de





prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

En los casos de delitos cometidos por ciudadanos extranjeros cuya pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años, el juez de la causa podrá convertir dicha pena por expulsión inmediata del país y prohibición de reingreso durante el tiempo que dispone la sentencia o que dispone el Decreto Legislativo 1350.

Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución

El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia.

Cuando a un extranjero se le hubiera impuesto una condena mayor a cinco años, el juez competente puede convertir la pena privativa de libertad por una restrictiva de derechos, siempre que se hubiere cumplido un tercio de la condena, aplicándose al caso lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una



medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.



El que desobedece o resiste la medida de sanción de expulsión del país dictada por sentencia será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo 2. Incorporación del artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635



Se incorpora el artículo 30-A en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

“Artículo 30-A.- Disposiciones sobre la expulsión de extranjeros

Para la expulsión de extranjeros, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza del delito, sus antecedentes, arraigo familiar y circunstancias personales.*
- b) La expulsión conlleva el archivo de cualquier otro procedimiento administrativo con el mismo propósito.*
- c) La reparación civil será obtenida de sus bienes mediante comiso o extinción de dominio. La reparación civil no prescribe.*
- d) Queda prohibida la expulsión de un apátrida del territorio nacional.*
- e) Un asilado político, refugiado o quién invoque dicha condición, no podrá ser expulsado hacia un país donde su integridad y libertad estén en riesgo.*
- f) El extranjero expulsado no podrá retornar a territorio nacional durante el tiempo fijado por el juez o autoridad administrativa de acuerdo a ley”.*



Artículo 3. Modificación del artículo 118 del Código de Ejecución Penal,
Decreto Legislativo 654

Se modifica el artículo 118 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos:

“Artículo 118. Expulsión del país

Durante o cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia”.



Artículo 4. Modificación de los artículos 32, 54 y 58 del Decreto Legislativo
1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorpora el literal f al párrafo 32.1 del artículo 32; se modifica el literal c del artículo 54 y se incorporan los literales i, j, k y l al párrafo 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“Artículo 32.- Casos de cancelación de la calidad migratoria

32.1. MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la calidad migratoria en los siguientes casos:

[...]

f. Por estar cumpliendo sentencia condenatoria”.

“Artículo 54.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

[...]

- c. Expulsión: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y conlleva el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de veinticinco años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva”.*

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. *Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:*

[...]

- i. El que suplanta su identidad con documento falso.*
- j. Hallarse en su poder armas de fuego o explosivos sin autorización.*
- k. Por verificarse la existencia de antecedentes policiales o penales vigentes en el país de origen o país de tránsito”.*

Artículo 5. Incorporación de la disposición complementaria final décimo cuarta al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

Se incorpora la disposición complementaria final décimo cuarta al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

DÉCIMO CUARTA. Creación de la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros

Se crea la Comisión de Seguimiento a Internos Extranjeros conformada por las siguientes instituciones:

- a) Superintendencia Nacional de Migraciones, que la preside.*
- b) Instituto Nacional Penitenciario (INPE), que asume la condición de secretaría técnica.*
- c) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como miembro.*

Dichas instituciones se encargan de aprobar su reglamento para establecer los procedimientos que coadyuven e implementen el seguimiento a internos extranjeros”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Medidas complementarias

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, dicta, de ser necesario, medidas



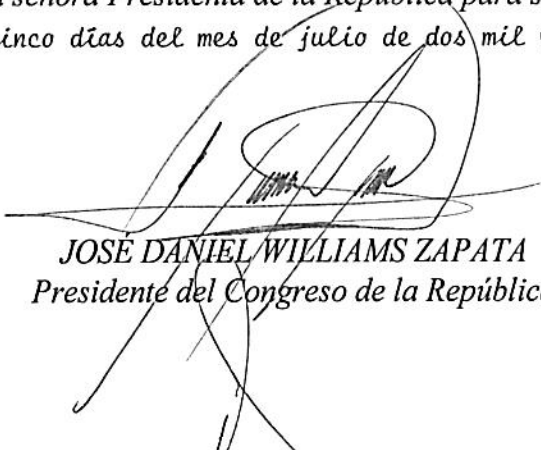
complementarias para el cumplimiento de las modificaciones previstas en esta ley.

SEGUNDA. Adecuación de reglamento

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio del Interior, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN, a las modificaciones previstas en la presente ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de julio de dos mil veintitrés.


JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

